

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 7 MAR. 2023

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA

Demandada: RAFAEL GALEANO GUIZA

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005-201700985-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 13.950.887, obrante a folio 13 C.1, por valor de \$8.696.308.00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

1.2.- Por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago (F. 24 c.1), el que, fue notificado por estado el veintiocho (28) de ese mismo mes y año.

1.3.- El veintinueve (29) de abril de 2021, se notificó al ejecutado Rafael Galeano Guiza, mediante curador *ad litem* (Fl.74 c.1), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó: “*prescripción de la acción cambiaria*”, bajo el sustento que a la fecha de enteramiento de la orden de apremio a la curadora operó el fenómeno de la prescripción.

1.4- En la data del veinticinco (25) de enero del año en curso, el Juzgado 33 Civil del Circuito admitió la acción de tutela bajo el radicado número 2023-00036 interpuesta por el aquí demandante contra esta dependencia judicial (Fl 18 c.3) y en fallo de primera instancia de fecha siete (7) de febrero de 2023 negó el amparo deprecado. (Fls 71 a 75 c.3)

1.5- El Tribunal Superior Distro Judicial de Bogotá Sala Primera Civil de Decisión, mediante sentencia de tutela de segunda instancia calendada el veintiocho (28) de febrero de 2023, revocó el fallo de tutela proferido por el ad-quo, dejando sin valor ni efecto la providencia de fecha 22 de noviembre

de 2022 y ordenado que: “en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dictar nuevamente la sentencia que en derecho corresponda realizando una valoración de la totalidad del material probatorio aportado al expediente y de ser el caso emplear los poderes que le concede la codificación procesal en materia de pruebas de oficio (núm. 4 art 42 y 170 del C.G.P.).”

1.6.- Notificado lo decidido por el superior, se procede conforme lo ordenado en el amparo de tutela.

II.- CONSIDERACIONES:

2.- Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Rafael Galeano Guiza), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$8.696.308.00), el nombre del acreedor (Cooperativa Financiera De Antioquia CFA), la indicación de ser un título “a la orden” y la fecha de vencimiento 10 de enero de 2017.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, en gracia de alguna discusión, la misma también llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 12 de julio de 2017 (Fl.18), el mandamiento ejecutivo se libró el 26 de septiembre de 2017, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 28 de ese mes y año (fl.24 c.1), y a la curadora *ad litem* que representó a la parte demandada el 29 de abril de 2021 (Fl.74 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de al 30 de junio de 2020.

Sin embargo, procede el despacho a estudiar si en el presente caso opero la interrupción natural de la prescripción “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*” como lo prevé el inciso 2° del art 2539 del Código Civil.

Al respecto, ha indico la H. Corte Suprema de Justicia, que: “*la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa ya tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontaneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a interés, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazo, remplazar el documento de la obligación , discutir sobre el monto de esta, etc, vale decir una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho “un simple requerimiento, la notificación, de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento no constituirán una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es completamente pasivo”* (Gaceta, 15 de mayo de 19646, LX, pág. 634)

A partir del referente normativo, jurisprudencial y lo señalado por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Primera Civil de Decisión Magistrado Ponente Dr. Ricardo Acosta Buitrago: “*la Sala advierte la procedencia del amparo reclamado, al observarse la configuración de un defecto factico, toda vez que en su decisión se omitió la valoración de una de las pruebas debidamente aportadas por la parte demandante al momento de*

descorrer traslado a la excepción planteada por la curadora ad- litem. Obsérvese que si bien, en el fallo cuestionado el accionado hizo referencia a que no hubo interrupción de la prescripción, pues el histórico de pagos no tenía el poder de derruir la consumación del término, no es menos cierto que nada dijo acerca de la grabación que se aportó con el mismo fin, limitando su argumento a decir que no se “acredito” que luego de presentar la demanda, el deudor hubiera reconocido “expresa o tácitamente la obligación”¹.

En efecto serian dos los presupuestos básicos para admitirse la interrupción natural de la prescripción: el primero, que está no éste cumplida, pues en dicho evento se hablaría de renuncia (art 2514 C.C.); el segundo, que el deudor manifesté expresa o tácitamente el reconocimiento del derecho a favor del acreedor.

Resta apuntalar, que al momento de descorrer el traslado de excepción adujo que el demandado, luego de haberse presentado la demanda efectuó “tres pagos”, siendo el último de ellos el 23 de diciembre de 2017 por valor de \$946.560, así mismo dijo que en la gestión del cobro realizada al demandado operó la interrupción y para probar su dicho allegó audio y conforme lo preceptuado por el H. Tribunal Superior al señalar :“*al escuchar el contenido del archivo de audio – llamada de 10 de marzo de 2021- uno de los “asesores de cobranzas” de la cooperativa actora le indico al demandado que el motivo de la llamada era “referente a la obligación que usted tiene con nosotros que se encuentra en cartera castigada. Queríamos confirmarle que en este momento la cooperativa tiene un proceso de beneficio de descuento para el caso suyo... se le está otorgando una condonación de intereses y parte a capital”. Le explico que quedo debiendo \$5.591.000 del capital, pero que en este momento con el tiempo en mora que tiene son más 1000 días aproximados más tres años, la obligación se aproxima a \$13.895.00 ¿Que le ofrece en este momento la cooperativa? Condonación del 100% de intereses y condonación cerca al 20% del valor capital. Lo que quiere decir que esta obligación con un valor de \$4.500.000 puede quedar totalmente al día y cancelada, en una cuota o para pago en un año” En seguida le pregunto qué le parecía la propuesta y el demandado contesto: “pues lo que pasa es que en estos momentos estamos, mejor icho como dice el cuento, manos abajo, ahoritica estamos sin trabajo sin nada, ahorita no podemos. Si usted me dice a mi venga y pague cinco millones, dos millones y no los tengo para decirle ya voy a pagarlos”. El asesor le señalo que pagando a plazo las cuotas a 12 meses le quedarían en \$365000 y el señor Galeano respondió: “en estos momentos me es difícil cualquier cosa, pues no sabemos digamos, digamos dentro de un mes si se puede arreglar la cosa, tendrá que haber una solución porque no podemos quedar ahí, yo teniendo trabajo los podría pagar””². (Se destaca)*

¹ M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, Exp. T-11001-31-03-033-2023-00036-01 28 dE febrero de 2023

² Ibid Folio 80 c.3

Para efectos de demostrar, la interrupción allegó grabación de la conversación con el deudor, y siendo así es de analizar si la misma tiene valor probatorio en este asunto.

Para tener en cuenta si la misma surte los efectos probatorios debe reunir los siguientes requisitos 1. que no exista provocación, engaño o coacción del sujeto que graba. 2. Que el sujeto que graba forma parte activa de la conversación siendo participe en la misma que se grabe en un lugar público, si se graba en un lugar privado se tenga consentimiento del titular.

Revisada la grabación entre el empleado del banco y el ejecutado sin lugar a equivocación puede decirse que tiene los efectos de probar la conducta del deudor en relación con la obligación que aquí se cobra, y que no hubo engaño o coacción para efectos de la misma, y constituyó parte activa de la conversación y siendo privada en ningún momento existe oposición por parte del cliente (ejecutado) con la institución financiera de rechazar la llamada, conducta que hace validad la prueba, pero cuando ello ocurrió ya habían transcurridos los 3 años necesarios para que operara la prescripción y por eso debe tenerse como renuncia a la prescripción conforme lo dispuesto en el art 2513 del Código Civil, o en forma tácita, debiéndose contar nuevamente el termino prescriptivo desde esa data (10 de marzo de 2021), a voces del art 2536 del Cód. civil “(...) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (...)” (modificado por el art 8 de la Ley 791 de 2022) y cuando se notificó al deudor por intermedio de la curadora no habían pasado los 3 años necesarios para que se cumpliera el fenómeno prescriptivo.

En conclusión, la excepción propuesta por la curadora *ad-litem* en representación del extremo ejecutado está destinada al fracaso, así que se ordenara seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

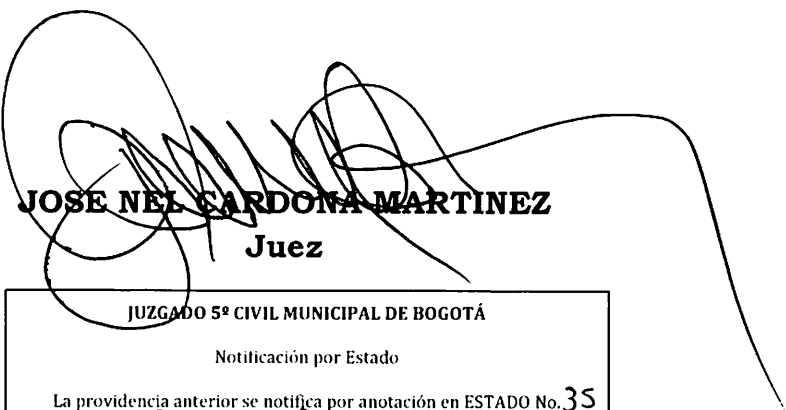
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 650.000.00 M/cte.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35

Firmado hoy 02 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

02 MAR 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 MAR 2022

Rad. No. 110014003005-2021-00773-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOMBO ESCOBAR

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 15 de septiembre de 2022 (Consecutivo 02), **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicitó de **MIGUEL ANGEL LOMBO ESCOBAR**, el pago de la obligación derivada del Pagaré aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 27 de octubre 2022 (Consecutivo 05) se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 (consecutivo 09), procediéndose a notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022**, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 11 de octubre de 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.360.000,00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35
Fijado hoy 18 MAR 2022 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2021-00815-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 29 de septiembre de 2021 (consecutivo 02), **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó de **ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA**, el pago de la obligación contenida en el Pagare aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 2 de diciembre de 2021, (consecutivo 08), se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022 (consecutivo 16), procediéndose a notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022**, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 16 de febrero de 2022, quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000,00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35
Fijado hoy 08 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 de MAR. 2023

Rad. No. 005-2021-00900-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BETANCOURT ESPINOSA y LAURA MARÍA GUARÍN BETANCOURT

DEMANDADO: MARITZA GUARÍN SÁNCHEZ

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Señalar la hora de las 9:00 am, del día 29, del mes de Junio, del año 2023, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el art. 372 del C. G. del P., en la que se practicarán los interrogatorios a las partes y adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.
2. Tengan en cuenta las partes y sus apoderados que deberán estar disponibles con **veinte minutos** de antelación a la audiencia de forma presencial.
3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho. (Artículo 3°, Ley 2213 de 2022).
4. Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán concurrir a la presente audiencia so pena de hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de la inasistencia de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>01 de MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 MAR 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2022-00297-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: EDWAR FABIAN RUBIO MAHECHA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 6 de abril de 2022 (consecutivo 02), el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, solicitó de **EDWAR FABIAN RUBIO MAHECHA**, el pago de la obligación contenida en el Pagare aportado como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 21 de junio de 2022, (consecutivo 05), se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 (consecutivo 09), procediéndose a notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 291 y 292 del C. G. del P.**, (consecutivos 13 y 15) quien una vez notificada y dentro del término concedido no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

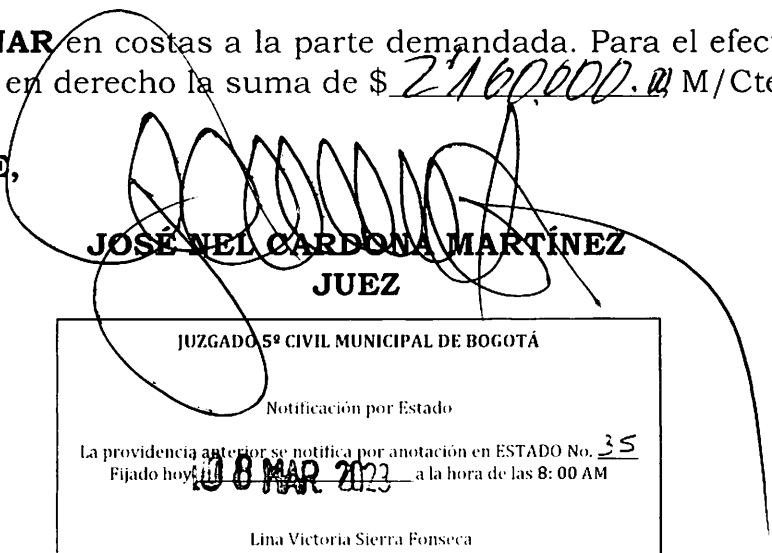
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 MAR 2022

REF. No. 10014003005-2022-00826-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO W.

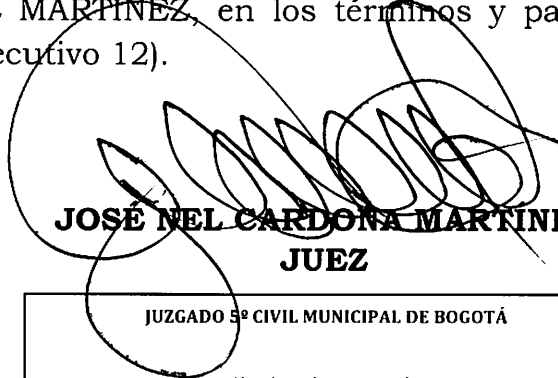
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BUITRAGO GUERRERO y otra.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en consecutivo 09 del expediente digital, se ordena OFICIAR a las entidades allí indicadas a fin que manifiesten a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, datos de notificación del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada de la parte demandante, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Como apoderado judicial de la parte actora, se reconoce al abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido. (Consecutivo 12).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>25</u> Fijado hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 10 MAR 2023

REF. EJECUTIVO No. 05-2022-01332-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **OMAR JULIÁN QUIROGA BUITRAGO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 530096894

1. Por la suma de \$42.934.399,00 M/cte. Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el 29 de julio de 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Fijado <u>10 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 de Mayo 2022

Rad. No. 1100140030-05-2022-01336 00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **HMR 450**, denunciado como de propiedad de **JAIRO TRIANA PALACIO**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>10 de Mayo 2022</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. **07 MAR 22**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-01340-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, y en contra de **JOSÉ ARCANGEL OSORIO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 00130032009600216236.

1. Por la suma de **\$41.947.719, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la profesional del derecho Dr. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES. para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035
Fijado hoy **08** a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 11 MAR 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-01342-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, y en contra de **GLORIA DE JESÚS URIBE MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 00130489009600246728.

1. Por la suma de **\$79.886.482, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la profesional del derecho Dr. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES. para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>035</u>
Fijado hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 07 MAR 2023

REF. EJECUTIVO No. 05-2022-01344-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PROYECTOS AMBIENTALES Y SANITARIOS - PROAMBIENTALES S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 6890088530

1. Por la suma de **\$15.395.518, M/cte.** Por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$26.666.664, M/cte**, correspondiente a seis (6) cuotas causadas entre el 30 de junio de 2022, al 30 de noviembre de 2022.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$3.735.374, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

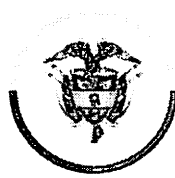
RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sigase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Fijado hoy 08 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 07 MAR 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-01346-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, y en contra de **JUAN PABLO ZAPATA FRANCO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 00130158009609017401.

1. Por la suma de **\$46.287.546, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la profesional del derecho Dr. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES. para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035
Fijado hoy <u>07 MAR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 MAR 2023

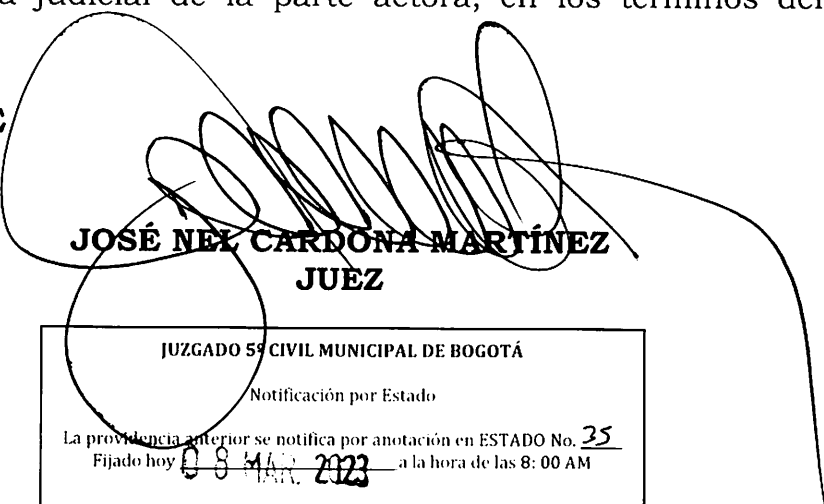
Rad. No. 1100140030-05-2022-01348-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **IZQ 954**, denunciado como de propiedad de **ANDRÉS LIBARDO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 10 de Mayo de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00004-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS VERGARA VARGAS y MELANY ANDREA PEREA RODADO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré

1. Por la suma de **\$47.946.200, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$45.456.582, **desde el 25 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>035</u> Fijado hoy <u>10 de Mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00008-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Allegue el AVALÚO CATASTRAL respecto del bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., en virtud a que el aportado es el de mayor extensión.

2. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada. (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,

07 MAR. 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00010-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Allegue el AVALÚO CATASTRAL respecto del bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., con vigencia a la fecha de presentación de la demanda.

2. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada. (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 DE MARZO DE 2023

REF. EJECUTIVO No. 05-2023-00014-00

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (\$37.050.099,10), no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 13 de enero de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **OMAIRA VALENCIA LEMUS**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ**.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente. **Oficiése y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35
Fijado hoy 16 DE MARZO DE 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

- [Ingreso de datos para Liquidación](#)
- [Saldos Iniciales](#)
- [Detalle Liquidación](#)
- [Resumen Liquidación](#)

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.050.099,10
Total a Pagar	\$ 37.050.099,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.050.099,10

Descargar Excel



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. **07 MAR 2023**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00016-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **EDWIN GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré

1. Por la suma de **\$54.364.132, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 1° de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$55.467.839, M/cte, por concepto de intereses incorporados en el Pagaré base de la acción.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la profesional del derecho Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035
Fijado hoy 07 a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 MAR. 2023

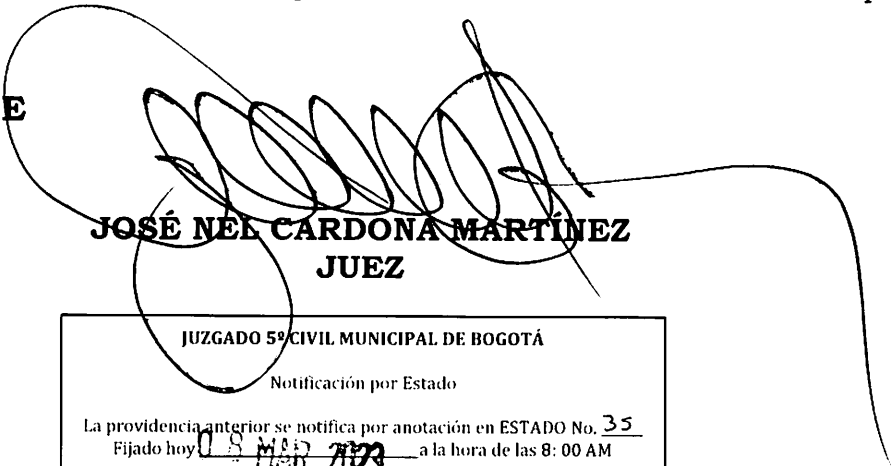
Rad. No. 1100140030-05-2023-00020-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **VLB 92F**, denunciado como de propiedad de **DAVID JOSÉ REINEFELD FERNÁNDEZ**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,

07 MAR. 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00023-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- En virtud a que no se solicitó el decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, según lo previsto en el inciso 5° del Art 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, **se encuentra en su poder** y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>35</u> Fijado hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

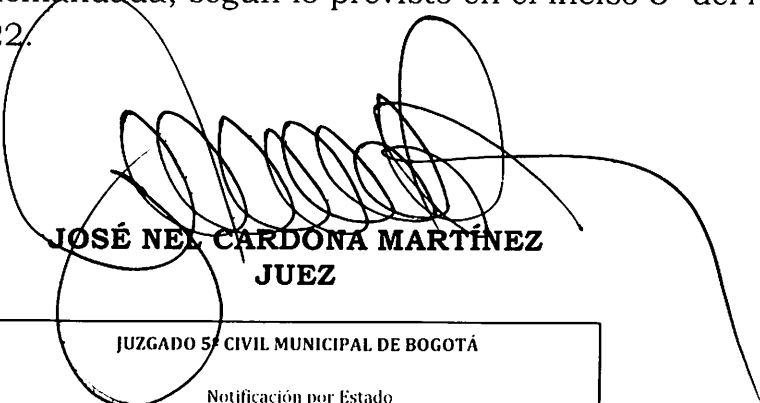
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00031-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- En virtud a que no se solicitó el decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, según lo previsto en el inciso 5° del Art 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35
Fijado hoy 08 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 07 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00033-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **JOSÉ MARÍA MUR RUÍZ** y en contra de **NESTOR ARMANDO RIVEROS RIVEROS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$10.000.000, M/cte.** Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 6, base de la acción, con fecha de vencimiento 1° de febrero de 2020.
2. Por la suma de **\$10.000.000, M/cte.** Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 7, base de la acción, con fecha de vencimiento 1° de abril de 2020.
3. Por la suma de **\$10.000.000, M/cte.** Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 8, base de la acción, con fecha de vencimiento 1° de junio de 2020.
4. Por la suma de **\$10.000.000, M/cte.** Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 9, base de la acción, con fecha de vencimiento 1° de agosto de 2020.
5. Por la suma de **\$10.000.000, M/cte.** Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 10, base de la acción, con fecha de vencimiento 1° de octubre de 2020.
6. Por la suma de **\$10.000.000, M/cte.** Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 11, base de la acción, con fecha de vencimiento 1° de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital contenidas en las letras de cambio **desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. EFREN GÓMEZ BURBANO, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 25
Fijado hoy 18 FEB 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. **07 MAR 2023**

REF. EJECUTIVO No. 110014003 05-2023-00035-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **ORLANDA MIREYA IBÁÑEZ PÉREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 52098995

1. Por la suma de \$42.311.883,00 M/cte. Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$5.261.061, M/cte., por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho Dra. **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 025
Fijado hoy **08 MAR 2023** la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 de MAR. 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05- 2023-00038-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”**, y en contra de **DÍAZ PORRAS RODRIGO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré 72701.

1. Por la suma de **\$20.449.368, M/cte.** Por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$29.471.148, M/cte**, correspondiente a cuarenta y ocho (48) cuotas causadas entre el 31 de enero de 2019, al 31 de diciembre de 2022.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 ibídem, o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sigase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035

Fijado por 03 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 7 MAR 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00040-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **RUBÉN RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

Obligación No. 4010860051361589.

1. Por la suma de **\$2.943.304,00, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 3 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$280.925,00, M/cte.** Por concepto de intereses de plazo.

Obligación No. 207419488005.

1. Por la suma de **\$43.510.885,00, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 3 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$3.206.768,00, M/cte.** Por concepto de intereses de plazo.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho Dr. **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0³⁵ Fijado hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 MAR. 2023

Rad. No. 005-2023-00046-00

SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

EMANDADO: ANDRÉS FELIPE CADENA SANTIAGO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el Art 67 de la Ley 1676 de 2013 se Dispone:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN de la solicitud de Aprehensión y Entrega.

2° ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION decretada y practicada en el presente proceso. **Oficiese.**

3° Entréguese los documentos allegados como base de la presente actuación a la parte deudora.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35

Fijado hoy 07 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00049-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- En virtud a que no se solicitó el decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, según lo previsto en el inciso 5° del Art 6° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que se mencionó en la demanda, más no fue allegado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35
Fijado hoy 08 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00051-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la solicitud de aprehensión y entrega, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Allegue el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución respecto de la deudora Zulay Viviana Enciso Mora y del vehículo objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARBONÁ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 35
Fijado hoy 07 MAR 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 07 MAR 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00056-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, y en contra de **ADRIANA BLANCO VARGAS**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 1790818.

1. Por la suma de **\$61.583.973., M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la profesional del derecho Dr. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES. para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>025</u>
Fijado hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 07 MAR 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00059-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANGÉLICA MARÍA NOVOA RUÍZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. **N° 02-00940767-03** que contiene las obligaciones **N° 1005853857**, **N° 4593560089031981**, **N° 4988610086913948**, **N° 5434480057234360.**, base de la acción.

Obligación N° 1005853857.

1.- Por la suma de **\$15.309.580,38, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

2.- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 2 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación N° 4593560089031981.

1.- Por la suma de **\$18.188.576,00, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

2.- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 2 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación N° 4988610086913948.

1.- Por la suma de **\$4.743.813,00, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

2.- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 2 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación N° 5434480057234360.

1.- Por la suma de **\$6.677.391,00, M/cte.** Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

2.- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 2 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARE N° 4144890004445220.

1.- Por la suma de **\$32.743.145,00, M/cte.** Por concepto de capital contenida en la obligación No. 4144890004445220.

2.- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 2 de diciembre de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

3.- La suma de **\$3.792.277,00, M/cte.** Por concepto de intereses de plazo.

4.- La suma de **\$817.938,00, M/cte.** Por concepto de intereses incorporados en el pagaré base de la acción.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 <u>35</u> Fijado hoy <u>10 de Mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--